

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR 2017

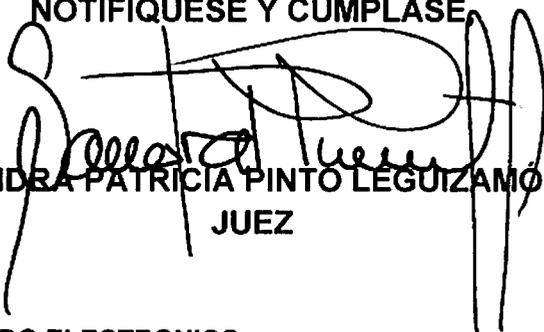
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: WILLIAM LASSO ZAPATA**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**  
**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00046-00**

Auto Sustanciación No.: 277

Como quiera que en la Hoja de Servicios No. 76270211 del 22 de abril de 1996, elaborada por la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, se hizo constar que la última unidad donde prestó sus servicios el Agente ® WILLIAM LASSO ZAPATA, fue ISPOL, sin más datos, previamente a decidir sobre la admisión de la demanda, **REQUIÉRASE** a la parte demandante y al ARCHIVO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a este Despacho:

- Certificación del último lugar geográfico (especificando ciudad o municipio) donde prestó sus servicios como Agente de la Policía Nacional, el señor WILLIAM LASSO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.270.211.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

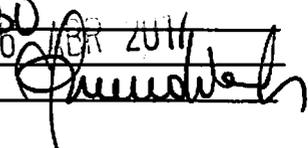
  
SANDRA PATRÍCIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

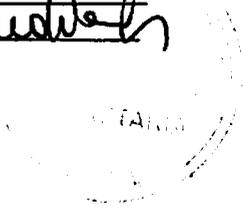
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 080

Del 20 ABR 2017

La Secretaria. 

MC



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: CARLOS JULIO AGUIRRE RENGIFO**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**

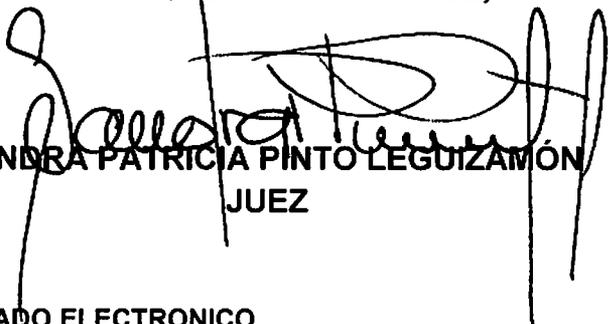
**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00054-00**

Auto Sustanciación No.: 276

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda REQUIÉRASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN y al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remitan a este Despacho:

- Certificación en la que se haga constar el último cargo desempeñado por el señor CARLOS JULIO AGUIRRE RENGIFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.302.134 en el INSTITUTO NACIONAL DE PESCA Y AGRICULTURA – INPA, especificando si era de trabajador oficial o de empleado público y el último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde prestó sus servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

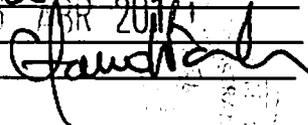
  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 080

Del 25 ABR 2017

La Secretaria. 

CD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JOSÉ LIBARDO PULIDO RIVEROS**

**DEMANDADOS: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE - E.S.E.**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00041-00**

Auto Interlocutorio No.: 328

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor JOSÉ LIBARDO PULIDO RIVEROS, en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE - E.S.E.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

La estimación que el apoderado judicial hizo de la cuantía se fundamenta en el monto adeudado por EMCALI EICE E.S.P. por concepto de los valores descontados por compartibilidad (folio 58), pero en contraste, lo que se observa en el texto de la demanda es que lo pretendido es el pago del 100% de la pensión vitalicia de jubilación extralegal o convencional que fue reconocida y pagada por la demandada (folio 46). Así las cosas, se hace necesario que la parte interesada determine con precisión la cuantía del proceso siguiendo los parámetros contenidos en el artículo 157 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, a fin de poder establecer la competencia funcional para conocer de este asunto.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar la falencia advertida por el Despacho, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor JOSÉ LIBARDO PULIDO RIVEROS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA**, con T.P. No. 79.038 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

del 26 de AGO de 2017

La Secretaria Garritich MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARÍA LUISA LEÓN CIFUENTES**

**DEMANDADOS: HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00048-00**

**Auto Interlocutorio No.: 327**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora MARÍA LUISA LEÓN CIFUENTES en contra del HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el inciso primero del artículo 104 del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA LUISA LEÓN CIFUENTES en contra del HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al representante legal del HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E. o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

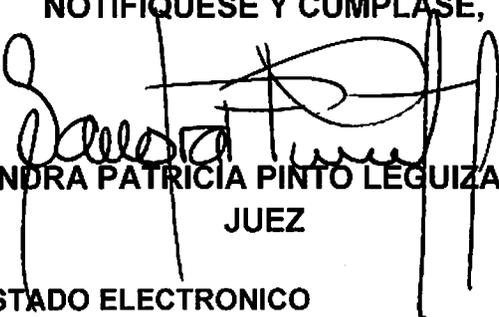
**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda al HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la entidad demandada, deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **FERNEY GUILLERMO CALVO CALVO**, con T.P. No. 249.869 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

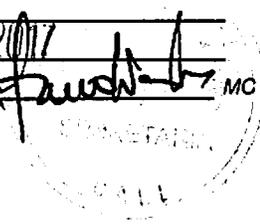
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 060  
del 12 de ABR 2017  
La Secretaria [Signature] MC



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR 2017

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: JAIME ALBERTO ARCE VARGAS Y OTROS**

**DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00050-00**

Auto Interlocutorio No.: 326

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial instauran los señores JAIME ALBERTO ARCE VARGAS, EDWIN ALBERTO ARCE CÓRDOBA, JAIME ANDRÉS ARCE CÓRDOBA, LEIDY TATIANA ARCE CÓRDOBA, JOSÉ HUMBERTO ARCE VARGAS, ANA RUTH CÓRDOBA y DIANA MIREYA ARCE CAICEDO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores JAIME ALBERTO ARCE VARGAS, EDWIN ALBERTO ARCE CÓRDOBA, JAIME ANDRÉS ARCE CÓRDOBA, LEIDY TATIANA ARCE CÓRDOBA, JOSÉ HUMBERTO ARCE VARGAS, ANA RUTH CÓRDOBA y DIANA MIREYA ARCE CAICEDO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE NACION.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a las entidades demandadas NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

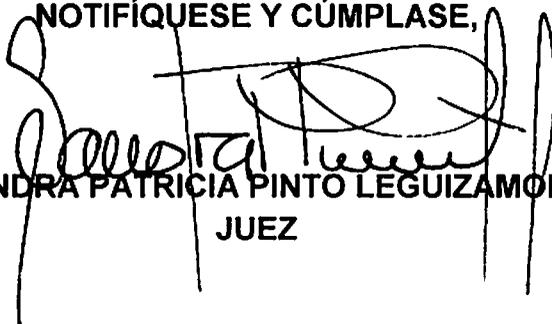
**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 convenio No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que pongan en consideración del COMITÉ TECNICO DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACION o INSTANCIA SIMILAR, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en audiencia inicial (artículo 180 del C.P.C.A.).

**SEPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. RICARDO ARAGÓN ARROYO, con T.P. No. 36.834-C1 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por  
Estado No. 030  
Del 26 ABR 2017  
La Secretaria Juanita



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

25 ABR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: DORIS POSSO DEVIA**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE PALMIRA**  
**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00052-00**

Auto Interlocutorio No.: 325

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora DORIS POSSO DEVIA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE PALMIRA.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4° del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora DORIS POSSO DEVIA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE PALMIRA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE PALMIRA o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público

y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a las entidades para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE PALMIRA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado, deberá dar respuesta a la demanda, allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **ALBERTO CÁRDENAS**, con T.P. No. 50.746 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

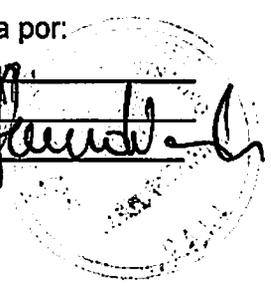
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

del 26 ABR 2011

La Secretaria [Signature]

CD



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR. 2011

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: WALTER AGREDO VELASCO Y OTROS**

**DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00345-00**

**Auto Interlocutorio No.: 324**

Procede el Despacho a efectuar un nuevo estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, instauraron los señores WALTER AGREDO VELASCO en nombre propio y en representación de su hijo menor MIGUEL ÁNGEL AGREDO SARRIA; STELLA VELASCO MOSQUERA, MARÍA ELSA VELASCO MENESES, CRISTIAN FABIÁN AGREDO VELASCO, DARLY KATERINE AGREDO VELASCO, WILLIAM ANDRÉS AGREDO VELASCO, WILSON AGREDO VELASCO y ASTRID MARGOT AGREDO VELASCO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores WALTER AGREDO VELASCO en nombre propio y en representación de su hijo menor MIGUEL ÁNGEL AGREDO SARRIA; STELLA VELASCO MOSQUERA, MARÍA ELSA VELASCO MENESES, CRISTIAN FABIÁN AGREDO VELASCO, DARLY KATERINE AGREDO VELASCO, WILLIAM ANDRÉS

AGREDO VELASCO, WILSON AGREDO VELASCO y ASTRID MARGOT AGREDO VELASCO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE NACION.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a las entidades demandadas NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

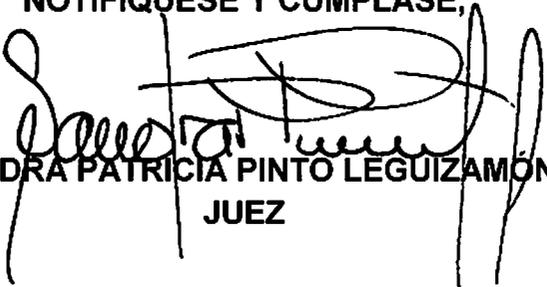
**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandas NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7° del art. 175 ibidem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 convenio No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que pongan en consideración del **COMITÉ TECNICO DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACION** o **INSTANCIA SIMILAR**, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 020

Del 26 ABR 2017

La Secretaria [Signature]

CD



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO MORA ARROYO**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00194-00**

Auto Interlocutorio No.:

323

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor OSCAR MAURICIO MORA ARROYO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Sea del caso señalar, que este Despacho atendiendo al precedente establecido por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de Diciembre de 2014<sup>1</sup>, reiterada en providencia del 20 de abril de 2016<sup>2</sup>, consideraba que en los procesos en que se debate el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías, correspondía tramitarla a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Sin embargo, con posterioridad, la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura en providencia de unificación del 16 de febrero de 2017<sup>3</sup>, cambió o moduló su posición señalando lo siguiente:

*“(…) No es de competencia de esta Sala, al resolver el conflicto de reclamar el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales, ajustar la demanda presentada como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a una ejecutiva, por ejemplo, como sucede en este caso, para determinar si la jurisdicción competente es la administrativa o la ordinaria laboral, sino que debe partirse de la voluntad y/o la pericia del apoderado de la parte actora para luego determinar cuál es la jurisdicción competente para conocerla.*

<sup>1</sup> Criterio reiterado en providencias de fechas cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO Radicación No. 110010102000201301078 00; veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación N° 110010102000201202915 00 / 1893C y 18 de junio de 2015, Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA, Radicación No. 110010102000201501094 00.

<sup>2</sup> Magistrado Ponente: Dr. CAMILO MONTOYA REYES Radicación No. 110010102000201600315 00.

<sup>3</sup> Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación No. 11001010200020161798 00 del 16 de febrero de 2017.

Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa.

Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto que reconoció el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la Ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.

Así las cosas, no puede la jurisdicción ordinaria laboral, asumir conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley le define o distribuye determinados asuntos.

(...)

En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa, ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto (...)" (Se subraya por el Despacho)

Así las cosas, definido como está con criterio de autoridad por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, encargada de dirimir los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, que en los procesos en que el apoderado judicial pretenda el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, corresponde tramitarlos a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se hace obligatorio acatar la definición de esta competencia sin más discernimientos.

En consecuencia y una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de

carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

Se advierte que dentro del presente asunto se procederá a la vinculación del MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL como extremo pasivo de la Litis, por virtud de lo expuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 24 de febrero de 2015, Magistrado Ponente: OSCAR A. VALERO NISIMBLAT<sup>4</sup>, quien manifestó lo siguiente:

*“(...) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ordena el pago de las sumas de dinero que le presenta la Secretaría de Educación correspondiente a través del acto administrativo que expida, producto de efectuar el reconocimiento de las prestaciones sociales que halle configuradas a favor de los peticionarios, lo cual significa que en el presente asunto no se configuró la falta de legitimación alegada por el Municipio de Santiago de Cali, toda vez que está a su cargo la responsabilidad de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestaciones solicitada por el actor (...)”*

Por lo anterior, advierte el Despacho que, en efecto, las resultas del proceso podrían afectar al MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, debido a que es el ente encargado de expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías, prestación laboral que da origen a la sanción moratoria solicitada por la parte demandante, por lo tanto, resulta necesario su vinculación al proceso toda vez que la litis versa sobre un asunto respecto del cual no es posible resolver de mérito sin su comparecencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor OSCAR MAURICIO MORA ARROYO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE PALMIRA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a los representantes legales de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE PALMIRA o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos

---

<sup>4</sup> Radicación No. 76001-33-33-003-2012-00158-01, Demandante: NELSON HONORALDO OROZCO, Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a las entidades para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

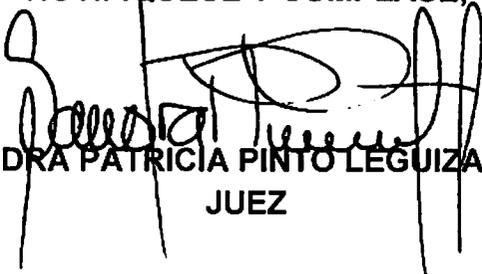
**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE PALMIRA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a las entidades accionadas para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, con T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a este conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

del 26 ABR 2017

La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

25 ABR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ACOSTA GARCÍA**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00330-00**

**Auto Interlocutorio No.: 322**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado, instauró el señor DIEGO FERNANDO ACOSTA GARCÍA contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Una vez estudiado el libelo demandatorio, se observa que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, según lo dispone el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A. La aludida norma es del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”*

En el anterior orden de ideas, como quiera que el último sitio geográfico en el cual presta o prestó sus servicios el señor DIEGO FERNANDO ACOSTA GARCÍA es el Municipio de la Unión –Valle del Cauca, tal y como se constata con el Oficio No. 0083.3 del 10 de marzo de 2017, suscrito por el Profesional Universitario de Personal del área de Talento Humano del Departamento del Valle del Cauca, visible a folio 37 del expediente, de conformidad a lo estipulado en el citado numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A. y en el artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó el numeral 26 del artículo 1° del Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, se concluye que esta Instancia no es competente para conocer de la presente controversia por el factor territorial.

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral de Cartago –Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado

en el artículo 168 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), toda vez que es a este Juzgado al que le corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la incompetencia de este despacho por factor territorial para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO –VALLE DEL CAUCA (REPARTO)**, quien es competente por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 020  
del 6 ABR 2017  
La Secretaria [Handwritten Signature]  
cd

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

25 ABR 2011

2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE**

**DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO GONZÁLEZ DELGADO**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00305-00**

**Auto Interlocutorio No.: 321**

Procede el Despacho a efectuar un nuevo estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD SIMPLE, instauró en su propio nombre, el señor HECTOR FABIO GONZÁLEZ DELGADO en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL.

**ANTECEDENTES.**

Mediante Auto Interlocutorio No. 092 del 10 de febrero de 2017 (fls.37-38), se dispuso inadmitir la demanda y se requirió a la parte actora para que adecuara la misma al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. *ejusdem* y además, otorgara poder a un abogado para que comparezca al proceso en virtud del artículo 73 del C.G. del P. Para tal efecto se le concedió un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Una vez vencido el término otorgado, se verificó que la parte actora no se pronunció.

**CONSIDERACIONES.**

Con ocasión a lo anterior y en atención a que la parte actora no subsanó la demanda dentro del plazo concedido por el Despacho, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa:

*"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la presente demanda será rechazada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

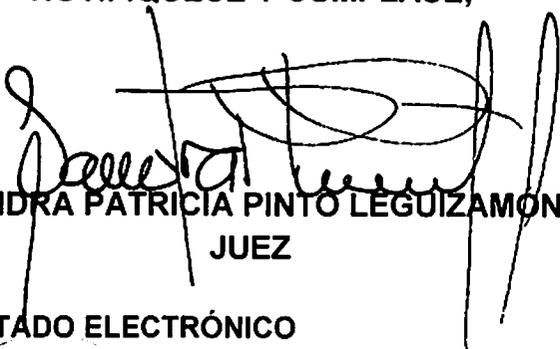
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD SIMPLE, instauró en su propio nombre el señor HECTOR FABIO GONZÁLEZ DELGADO en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los documentos aportados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

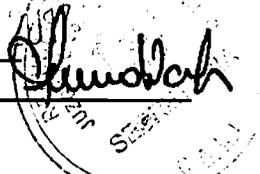
  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

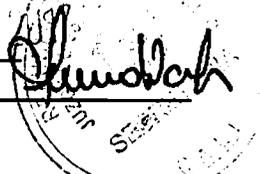
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 020

Del 12 de ABR

La Secretaria 

MC



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO PATIÑO FALLA**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00003-00**

Auto Interlocutorio No.: 320

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada judicial, instauró el señor DIEGO FERNANDO PATIÑO FALLA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

**ANTECEDENTES.**

Mediante Auto Interlocutorio No. 224 del 16 de marzo de 2017 (fl. 32), se dispuso inadmitir la demanda para que se ajustara el poder conforme a lo establecido en el artículo 74 del C.G. del P., pues en los poderes allegados no se precisa el acto administrativo cuya nulidad se pretende; además de ello se indique el último lugar (ciudad o municipio) en donde el demandante prestó o debieron prestarse los servicios; y estime razonadamente la cuantía como lo ordena el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Para tal efecto se le concedió a la parte actora el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Respecto a la subsanación de la demanda, la parte actora guardó silencio, pretermitiendo el término para corregir los yerros advertidos por el Despacho, según constancia visible a folio 33 del expediente.

**CONSIDERACIONES.**

Con ocasión a lo anterior y en atención a que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término otorgado por el Despacho, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, la presente demanda será rechazada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó el señor DIEGO FERNANDO PATIÑO FALLA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos aportados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

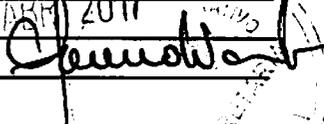
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

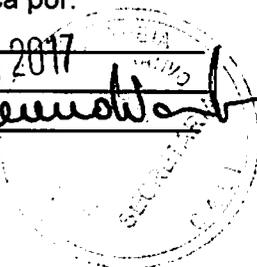
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 080

Del 12 de ABR de 2017

La Secretaria. 

CD



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JUAN PABLO TELLO MONTOYA**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00014-00**

Auto Interlocutorio No.: 319

Procede el Despacho a efectuar un nuevo estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado judicial, instauró el señor JUAN PABLO TELLO MONTOYA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Mediante Auto Interlocutorio No. 219 del 16 de marzo de 2017, se inadmitió la demanda, para que el apoderado judicial de la parte actora adecuara la demanda señalando las normas violadas, el concepto de violación, estimara razonadamente la cuantía y allegara la constancia de notificación de los actos administrativos demandados.

Dentro del término el apoderado judicial de la parte actora, allegó escrito subsanando la demanda, según constancia secretarial visible a folio 49 del expediente, empero, solicita al Despacho se ordene a la entidad demandada allegue la constancia de notificación de las Resoluciones No. 4131.3.21-8322 del 17 de mayo de 2016 y No. 4131.3.21-12024 del 19 de agosto de 2016, en el entendido que dichas constancias le fueron denegadas.

Por lo anterior, y aras de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión, se ordenará oficiar al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la constancia de notificación de la Resolución No. 4131.3.21.12024 del 19 de agosto de 2016, a través de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4131.3.21.8322 del 17 de mayo de 2016, mediante la cual se resuelve la solicitud de prescripción de la acción de cobro por impuesto predial unificado.

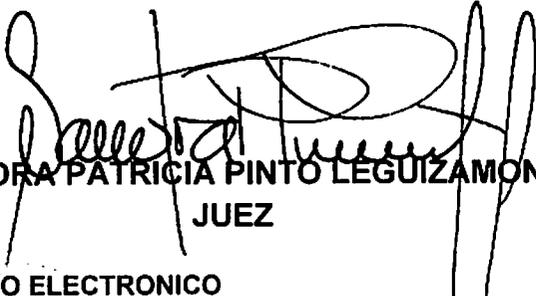
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**ARTICULO ÚNICO: OFICIAR** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS, para que dentro del término de

cinco (5) días, siguientes al recibo de la comunicación, allegue la constancia de notificación de la Resolución No. 4131.3.21.12024 del 19 de agosto de 2016, a través de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4131.3.21.8322 del 17 de mayo de 2016, mediante la cual se resuelve la solicitud de prescripción de la acción de cobro por impuesto predial unificado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 020

Del 7 de AGO de 2017

La Secretaria. [Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR 2017.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE MOSQUERA**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00032-00**

Auto Interlocutorio No.: 318

Procede el Despacho a efectuar nuevamente el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado, instauró el señor LUIS ENRIQUE MOSQUERA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

A través de Auto Interlocutorio No. 236 del 22 de marzo de 2017 (fl. 13), el Despacho procedió a inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora el termino de diez (10) días para que adecuara la demanda y señalará el acto administrativo expreso o presunto por medio del cual la UGPP le negó la reliquidación pensional, el cargo desempeñado y el último lugar geográfico, especificando la ciudad o municipio, donde prestó sus servicios el demandante.

El apoderado judicial de la parte actora allegó escrito subsanando la demanda y aportando copia de la Resolución No. 008972 del 2 de noviembre de 1993 (fls. 14-15), por medio de la cual se aceptó la renuncia del demandante al cargo en la planta de personal del Ministerio de Salud.

Una vez estudiado el libelo demandatorio, se observa que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, según lo dispone el numeral 3° del artículo 156 del C.P.C.A. La aludida norma es del siguiente tenor:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"

En el anterior orden de ideas, como quiera que el último sitio geográfico en el cual prestó sus servicios el señor LUIS ENRIQUE MOSQUERA fue en el Municipio de Buenaventura, tal y como se constata en la Resolución No. 008972 del 2 de noviembre de 1993, visible a folio 15 del expediente, de conformidad a lo estipulado en el citado numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., se concluye que este Despacho no es competente para conocer de la presente controversia por el factor territorial.

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral de Buenaventura –Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) toda vez que es a este Juzgado al que le corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la incompetencia de este despacho por factor territorial para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA –VALLE DEL CAUCA (REPARTO)**, quien es competente por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

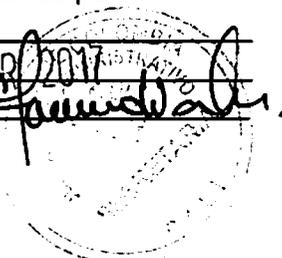
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

del 19 de AGO de 2017

La Secretaría [Firma]

cd



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ADALJIZA AMAYA CHAVERRA**

**DEMANDADO: HOSPITAL ISAIÁS DUARTE CANCINO E.S.E.**

**RADICACIÓN No. 76001-33-33-003-2017-00020-00**

**Auto Interlocutorio No.: 317**

Procede el despacho a efectuar un nuevo estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentó la señora ADALJIZA AMAYA CHAVERRA, por intermedio de apoderado judicial, contra el HOSPITAL ISAIÁS DUARTE CANCINO E.S.E.

A través de Auto Interlocutorio No. 227 del 16 de marzo de 2017 (fl. 51) se inadmitió la demanda para que el apoderado judicial de la parte actora estimara razonadamente la cuantía, pues solo manifiesta que aquella asciende al valor de \$127.205.945, correspondiente a la totalidad de las acreencias laborales adeudadas, sin que razone las sumas aducidas o se realice una liquidación que apoye dicho valor, para lo cual se le concedió un término de 10 días a fin de que subsanara la falencia advertida.

Dentro del término el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio, según constancia secretarial, visible a folio 52 del expediente.

Pese a la no subsanación, revisada nuevamente la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia funcional para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos: "(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)" (Subraya del Despacho).

Por su parte, el artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos: "(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un

*contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)* (Subraya del Despacho).

Asimismo, el inciso 5° del artículo 157 ibídem, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, disponiendo:

*“Art. 157. (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)”* (Subrayada del Despacho).

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones en cita, los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiendo que en el sub judice, la estimación razonada de la cuantía que hace el apoderado judicial en el escrito de la demanda (fl. 41) supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos como límite para determinar la competencia de los Juzgados Administrativos respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el apoderado judicial de parte actora si bien no razona adecuadamente la cuantía y solo indica que las acreencias laborales adeudadas ascienden a la suma de \$127.2205.945, los hechos de la demanda permiten colegir que la demandante recibía un salario mensual de \$2.593.250 y pretende que se reconozca que tuvo vínculo laboral con la entidad demandada durante el 1° de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2012; así las cosas, realizada la suma de solo el valor del salario devengado por el período laborado, se observa que la misma asciende a \$57.051.500.00

En consecuencia, la anterior pretensión supera el límite de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por ende, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto por el factor funcional y dispondrá remitir el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

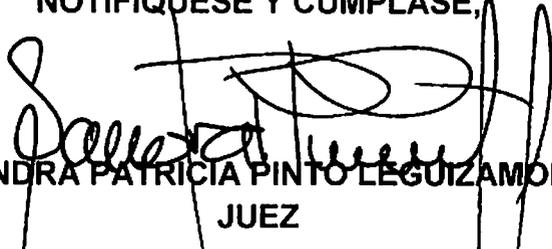
**PRIMERO: DECLARAR** la incompetencia de este Despacho por el factor funcional para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTIR** la presente demanda al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), quien es competente

por el factor funcional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

del 29 de ABR del 2018

La Secretaria   
CD



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: CLARA INES MONTALVO VALDERRAMA**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00017-00**

**Auto Interlocutorio No.: 316**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora CLARA INÉS MONTALVO VALDERRAMA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES.**

Mediante Auto Interlocutorio No. 233 del 22 de marzo de 2017 (fls. 62-62), se dispuso inadmitir la demanda presentada por la señora CLARA INÉS MONTALVO VALDERRAMA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, bajo la consideración que la parte actora no allegó al plenario la prueba que demostrara que agotó la vía administrativa, la cual se entiende terminada con la interposición de los recursos de apelación, que es de carácter obligatorio, contra las Resoluciones No. GNR 17064 del 26 de enero de 2015 (fls. 4-8); No. GNR 301807 del 30 de septiembre de 2015 (fls. 9-13); No. GNR 124866 del 7 de junio de 2013 (fls. 14-16); No. 4066 del 8 de abril de 2011 (fls. 17-19); No. 7205 del 24 de julio de 2010 (fls. 20-23), a través de las cuales se reconoció y reliquidó la pensión de vejez de la demandante; para tal efecto se concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que procediera a su corrección.

Respecto a la subsanación de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora subsanó oportunamente la demanda (fls. 63-65), indicando que las resoluciones objeto de la demanda se encuentra en firme según lo dispuesto en el artículo 87 del C.P.A.C.A.; además de ello, acude a un pronunciamiento del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle para sustentar que la exigencia del agotamiento del recurso de apelación no resulta admisible en el caso de personas de la tercera edad y cuando se discute el derecho pensional. En consecuencia, indica que si bien no se agotó el recurso de apelación frente a los actos administrativos, se debe obviar este requisito y admitir la demanda.

## CONSIDERACIONES.

El inciso final del artículo 76 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) establece:

*“(...) El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”* (Subrayado por el Despacho).

El numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), señala:

*“(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)”* (subrayado y resaltado por el Despacho).

Por su parte, el H. Consejo de Estado en providencia del 29 de mayo de 2014<sup>1</sup>, se ha pronunciado sobre este asunto de la siguiente manera:

*“(...) es del caso señalar que el concepto de vía gubernativa desapareció de la terminología procesal administrativa después de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que ahora la denomina actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, esto es, los de reposición y apelación. Así, el artículo 161 del CPACA contempla como requisito de procedibilidad, es decir que se deben cumplir de forma previa a la presentación de la demanda el de haber “ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios” y el artículo 76 del mismo código establece las reglas de oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación. (...)”.*

De la normativa y jurisprudencia transcrita se concluye que frente a las actuaciones que se pretendan adelantar por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto administrativo, se debe agotar los recursos obligatorios que procedan frente a los actos demandados, para poder acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y entender que se cumple con las formalidades y requerimientos exigidos por la Ley.

Ahora bien, no desconoce la instancia que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha entendido que se aplica como excepción de la exigibilidad de la norma procesal en cita, en aquellos eventos en los cuales se encuentre claramente vulnerado algún derecho del afectado, como es el caso del derecho de defensa o cuando se pretenda dar protección especial por razones de equidad o seguridad jurídica<sup>2</sup>; no obstante, en consideración al caso en concreto, no hay lugar a desconocer o inaplicar lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del

<sup>1</sup> Exp. 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383), M.P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez. Medio De Control De Nulidad y Restablecimiento Del Derecho. Sección Cuarta.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 11 de marzo del 2016, Radicación número: 52001-23-33-000-2013-00375-01(1906-14), C.P. William Hernández Gómez

C.P.A.C.A., preceptiva que se señala el agotamiento del recurso de apelación como requisito previo para demandar, en el entendido que no se encuentra alguna afectación particular a los derechos de la demandante que haga posible la inobservancia de esta norma procesal.

Adicionalmente se debe considerar, que constituye deber de la parte demandante, presentar su reclamación ante esta Jurisdicción, en la forma indicada en la Ley, con el objeto de garantizar una decisión de fondo por parte del operador judicial, por ende, la interposición de los recursos obligatorios en contra de los actos administrativos, es un requisito de procedibilidad contemplado en la Ley 1437 de 2011, y si hubiere sido el querer del legislador, exceptuar de dicha exigencia a las decisiones administrativas relacionadas con asuntos pensionales, lo hubiera dispuesto de manera expresa en la Ley.

Así las cosas, como quiera que en la presente demanda se constata que no se aportaron las pruebas que demuestren el agotamiento de la vía administrativa -recurso de apelación- contra las Resoluciones No. GNR 17064 del 26 de enero de 2015 (fls. 4-8); No. GNR 301807 del 30 de septiembre de 2015 (fls. 9-13); No. GNR 124866 del 7 de junio de 2013 (fls. 14-16); No. 4066 del 8 de abril de 2011 (fls. 17-19); No. 7205 del 24 de julio de 2010 (fls. 20-23), a través de las cuales se reconoció y reliquidó la pensión de vejez de la hoy demandante, requisito obligatorio para acudir a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, hay lugar a dar aplicación a lo estipulado en los numerales 2° y 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), norma que preceptúa:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la presente demanda será rechazada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora CLARA INÉS MONTALVO VALDERRAMA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los documentos aportados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

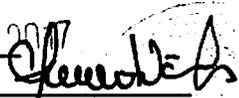
  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

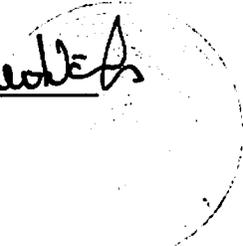
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

Del 2 de AGO de 2017

La Secretaria 

CD



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: GRACIELA CONSUELO MORENO SANTAMARÍA**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

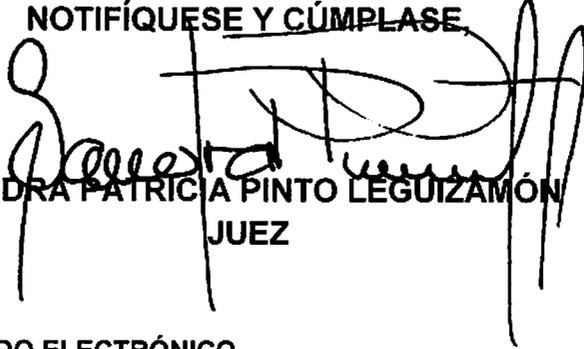
**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00038-00**

Auto Sustanciación No.: 275

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda **REQUIÉRASE** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL** y al apoderado judicial de la parte actora, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a este Despacho:

1. Constancia de notificación a la señora GRACIELA CONSUELO MORENO SANTAMARÍA, identificada con la C.C. No. 31.238.726 de la Resolución No. 0664 del 25 de julio de 2016, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0503 del 23 de junio de 2016 y que negó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión.
2. Certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios la señora GRACIELA CONSUELO MORENO SANTAMARÍA, identificada con la C.C. No. 31.238.726.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

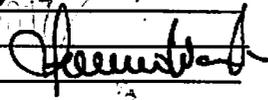
  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

Del

La Secretaria. 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 ABR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARÍA JOSEFA SANTANDER DE LÓPEZ**  
**DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**  
**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00040-00**

Auto Interlocutorio No.: 315

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora MARÍA JOSEFA SANTANDER DE LÓPEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA JOSEFA SANTANDER DE LÓPEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612

del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

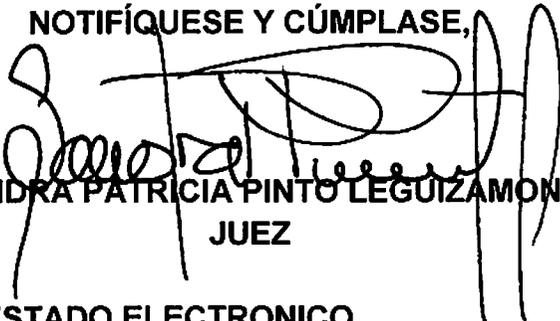
**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado, deberá dar respuesta a la demanda, allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ**, con T.P. No. 50.279 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

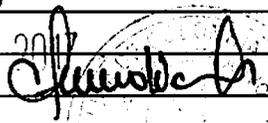
  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

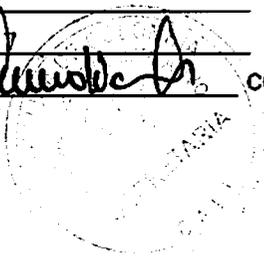
**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 080

del 20 de ABR de 2017

La Secretaría  cd



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo, por medio del cual se revocó el auto interlocutorio No. 112 de febrero 16 de 2017.

Santiago de Cali, abril 25 de 2017.

**Claudia Lorena Caballero Soto**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

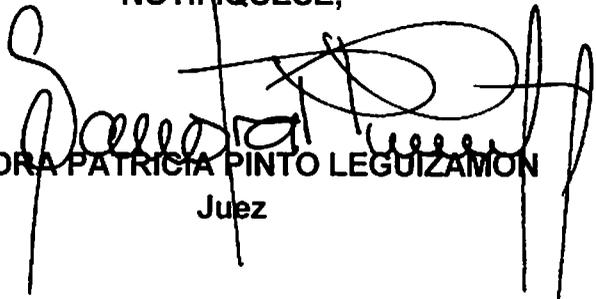
Santiago de Cali, 25 ABR 2017

**MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO EN TUTELA**  
**DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE TEJADA Y OTROS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00443-01**

**Auto de Sustanciación No. 274**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia de marzo 21 de 2017, **REVOCÓ** el auto interlocutorio No. 112 de febrero 16 de 2017, proferido por este Despacho, que declaró el incumplimiento de la sentencia de tutela No. 127 de febrero 18 diciembre de 2015.

**NOTIFIQUESE,**

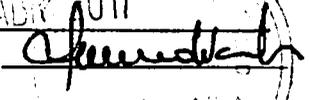
  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

Del 26 ABR 2017

La Secretaria. 

c.i.c.s.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo declarando la carencia actual del objeto por hecho superado de la sentencia de tutela apelada.

Santiago de Cali, abril 25 de 2017.

**Claudia Lorena Caballero Soto**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

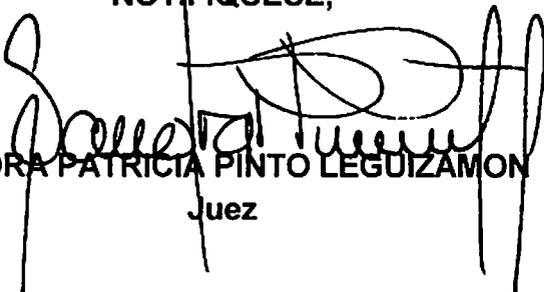
Santiago de Cali, 25 ABR 2017

**MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: ELVIS IRASLINA PELAEZ SOLANO**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00134-01**

**Auto de Sustanciación No. 273**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia de julio 15 de 2016, **REVOCÓ** la sentencia No. 072 de junio 10 de 2016 proferida por este Despacho, que tuteló el derecho fundamental de petición.

**NOTIFIQUESE,**

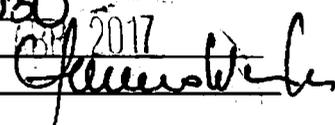
  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

Del 26 ABR 2017

La Secretaria.   
c.l.c.s.